

dispensable de verificar antes el depósito de medias propinas, conforme á lo prevenido en el art. 168, tit. xviii.

Art. 337. En la Universidad de Valencia se conservarán las Pabordías, adjudicándose á los Pabordes primarios las Cátedras superiores y las siguientes á los secundarios. Los dos primeros de Teología enseñarán en el año de Sagrada Escritura, uno por la mañana y otro por la tarde, y los dos de Leyes cada uno un año de Novísima Recopilacion. La Cátedra de Lugares Teológicos se conservará á sus actuales poseedores, variando la asignatura en Cátedra de Instituciones de primer año.

Art. 338. Las Juntas de arreglo, tomando conocimiento de la excelente institucion de las Pabordías de Valencia, y ponderando sus ventajas ó inconvenientes, informarán al Gobierno á la mayor brevedad si convendria adoptar en las demas Universidades esta ó igual medida, obligando para en adelante á los Cauónigos de oficio al desempeño de algunas Cátedras, ó vinculando algunas enseñanzas á otras prebendas de diversa denominacion, las que se conferirian por oposicion rigurosa.

Art. 339. Despues de pasado el próximo año escolar de 1825 en 1826, no se dará curso ni admitirá solicitud alguna relativa á dispensas ó conmutacion de cursos, incorporacion de estos ó de grados, ó cualquiera otra que sea contraria á lo que en esta ley se previene.

Art. 340. Al fin del próximo curso la Junta de arreglo y plan de Estudios informará al Gobierno de todos sus trabajos y progresos en la ejecucion del grave cargo que se le comete, de los obstáculos que hubiere observado, y medios de removerlos, para uniformar y perfeccionar la enseñanza en las Universidades y demas establecimientos del Reino.

Art. 341. Lo mandado en el artículo anterior será sin perjuicio de los avisos, instrucciones y notas que deben pasarse á los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades, al tenor de la Real Cédula de 14 de Marzo de 1769, cuya observancia se reencarga; y para asegurar su mas puntual cumplimiento, los Directores se reunirán en Junta dos tardes cada mes, presidiendo el mas antiguo, y conferenciando entre sí sobre el estado de cada Universidad, zelo ó negligencia en cumplir lo mandado, y medidas que deben adoptarse para promover la buena enseñanza. Esta Junta dará cuenta al Gobierno cada dos meses de lo que hubiere acordado, y propondrá lo conducente á los expresados fines.

Art. 342. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan á este Plan y arreglo general de Estudios, quedando en su vigor aquellos por lo tocante á algunos loables usos y costumbres de cada Universidad."

Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. En S. Lorenzo á catorce de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro.—Francisco Tadeo de Calomarde

Publicado todo en mi Consejo pleno, en su inteligencia y de lo que sobre el asunto expusieron mis Fiscales, en providencia de cuatro del corriente, acordó el cumplimiento de lo resuelto por mi citada Real orden, y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos veinte y cinco.—YO EL REY.—Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escri-

